

## BIBLIOGRAFIA

NAVARRETE, Jaime. *El reenvío en el derecho internacional privado* 706  
Humberto Briseño Sierra

de los inmigrantes inversionistas, concluye de este desvío de poder la imperiosa necesidad de esclarecimiento y coordinación de estas políticas, su precisa de mutación y sobre todo su apoyo en un texto legislativo concreto. Creemos que el texto de la ley es preciso, claro y concreto y la conclusión lógica tendría que ser: o seguir lo que la ley ordena o modificar este precepto en el sentido que dicta la práctica, mas no demandar una ley sobre inversiones extranjeras.

Como anexos se agrega un proyecto de la Ley que elaboró y presentó la iniciativa privada en 1958.

La bibliografía es exuberante y muy adecuada; su sistematización resulta impecable.

Creemos que esta obra será piedra angular en la literatura jurídica mexicana sobre el tema que trata y a tal grado nos impresionó su lectura que hemos modificado nuestro temario de Derecho Internacional Privado en la parte relativa, para agregar dos fichas más y ahondar el tema del régimen jurídico de las inversiones extranjeras en México, y será nuestra obra de referencia esta magnífica monografía.

Sea pues, bienvenida esta obra y esto nos augura más frutos de una joven y brillante generación de la cual es exponente su autor.

Víctor Carlos GARCÍA MORENO

NAVARRETE, Jaime. *El reenvío en el derecho internacional privado*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1969, 207 pp.

Dividido en cinco capítulos más un prefacio, advertencia sobre abreviaturas, bibliografía, casos citados, leyes citadas, convenios internacionales citados y dos índices: sistemático y alfabético, este libro estudia el problema del reenvío desde la teoría (concepto, clases, el reenvío y la cuestión incidental, el reenvío y el orden público, el reenvío y la elección por las partes del derecho aplicable, el reenvío y los tratados internacionales, el reenvío y la competencia internacional, el reenvío y la calificación, el reenvío y el factor de conexión), la práctica (jurisprudencia: introducción, Francia, Inglaterra, Estados Unidos de América; legislación: introducción, grupo A-B-A: República Federal de Alemania, Japón, Austria, China, Letonia, Rumania, Tailandia, España, República Democrática Alemana; grupo A-B-B y A-B-C: Hungría, Suecia, Israel, Polonia, Finlandia, Yugoslavia, Estados Unidos de América, Checoslovaquia; grupo A-B-A y A-B-C-A: Liechtenstein; grupo A-B-A y A-B-C-C: Venezuela, Brasil, Portugal; grupo A-B-C-C: Francia, Madagascar; grupo A-B: Grecia, Italia, Brasil, Hungría, Egipto, Siria, Irak), convenios internacionales (introducción, grupo A-B-A y A-B-C; grupo A-B), la doctrina (la doctrina clásica a favor del reenvío, la doctrina clásica contraria al reenvío, Scnell, Neumann y Gabba, Fiore y Frankenstein, von Bar, Westake, Lerebours-Pigeonnière, Niboyet, Institut de Droit International, la *foreign court theory*, Batiffol, Wolff y Pagenstecher, Rabel, Cook, Griswold; solución que se propone al problema del reenvío: la teoría del agotamiento de la regla del conflicto, la teoría de la validación o juridización de la relación social, la necesidad del desarrollo de reglas para la aplicación de las reglas de conflicto) y conclusión.

En tan largo recorrido sobre un tema tan específico, Navarrete encuentra que el reenvío no es sino la consideración de la regla de conflicto extranjera. Que el reenvío puede dar las siguientes figuras: 1) La regla de conflicto de la *lex fori* señala el derecho de B, el cual tiene una regla de conflicto que señala el derecho de B, en general, porque la regla de conflicto de B es idéntica a la A, *lex fori*. A este reenvío le llama "reenvío neutro", y es un reenvío del tipo A-B-B. 2) La regla de conflicto de la *lex fori* señala el derecho de B, el cual tiene una regla de conflicto que señala el derecho de A, *lex fori*. A este reenvío le llama "reenvío anterior", y es del tipo A-B-A. 3) La regla de conflicto de A, *lex fori*, señala el derecho de B, el cual señala el derecho de C, en general, porque la regla de conflicto de C coincide con la de B. A este reenvío le llama "reenvío posterior neutro", y es del tipo A-B-C-C. Desde luego, C puede reenviar a D, éste a E, etcétera; lo que configura el caso es que uno de los derechos designados acepta la competencia que se le otorga. 4) La *lex fori*, su regla de conflicto, señala el derecho de B, el cual señala el derecho de C que tiene una regla de conflicto que señala el derecho de B, a este tipo le llama "reenvío posterior anterior" y es simbolizado A-B-C-B. Poco importa que el derecho de C señale a D, éste a E y E a D o B, lo interesante es que uno de los derechos señala un derecho anterior que no es la *lex fori*. 5) La *lex fori* señala al derecho de B, éste señala el derecho de C y éste señala el derecho de A, *lex fori*, al que llama "reenvío circular" y es del tipo A-B-C-A. Poco importa que el derecho de C señale a D, éste a E, etcétera, lo interesante es que uno de los derechos tenga una regla de conflicto que señale A, *lex fori*. 6) La *lex fori* designa el derecho de B, y esta referencia se interpreta en el sentido de que el tribunal debe fallar como lo haría el de B si estuviera conociendo del asunto. Así, el *forum* aplicará la regla de conflicto de B con las consecuencias que el tribunal de B le asigne a su regla de conflicto, que pueden ser la aplicación inmediata de las reglas materiales del derecho designado por dicha regla de conflicto o la consideración de la regla de conflicto del derecho designado por ella pudiendo darse así todas las figuras descritas. Le llama "reenvío *forum*" y es del tipo A-B: A-B-B, A-B-A, A-B-C-C, A-B-C-B, A-B-C-A, A-B: A-B-B, A-B-A, A-B-C-C, A-B-C-B, A-B-C-A.

Posteriormente estudia el tratamiento que ha recibido en la jurisprudencia de tres países tipos y pasa revista a lo que el legislador ha dispuesto, así como a la solución dada en algunos convenios internacionales. De ello saca una conclusión: el reenvío ayuda a lograr los dos fines fundamentales del derecho internacional privado, la justicia dada a los interesados en una relación con elementos extranjeros por un tribunal y la armonía de fallos judiciales como medio de lograr la estabilidad en las relaciones sociales. Por esta razón el reenvío se considera justificado, pues su aplicación produce más beneficios que su rechazo.

Para su uso adecuado se necesita una teoría que permita indicar al juez con certeza el ordenamiento que de entre los implicados en un circuito de reenvíos debe aplicar el derecho material. Y con esto, la teoría debe dar una razón convincente para que se aplique dicho derecho material y no otro, y debe lograr, por su aplicación general, armonía en los fallos judiciales. Después de pasar revista a las teorías elaboradas con respecto al reenvío, advierte que en general se anulan unas a otras. Las primeras en ver la luz son abstractas e irreales, y parten de supuestos completamente arbitrarios, como lo dicho

por Fiore o Frankenstein. Otras dejan en la posición anterior, como Neumann o Gabba y aun Schnell. Las que siguieron a von Barr parten de ideas sin mayor asidero en los hechos, como la de competencia extranjera y su respeto, y si bien llegan a resultados similares al reenvío, restringen su aplicación a aquellos casos en que no hay ningún problema aplicándolo, como cuando uno de los países implicados tiene una regla de conflicto idéntica a la que lo ha designado, deteniéndose el procedimiento en dicho sistema y aplicándose el derecho material suyo a la relación social. Lo que se necesita es una teoría que resuelva los casos de reenvío en que hay dificultades en su aplicación, como cuando se produce el llamado *circulus inextrincabilis*. La teoría de Battifol dejó reducida la aplicación del reenvío al primer grado y al segundo cuando un país acepta la competencia que se le ofrece, con lo que nada se avanzó, pues se trata de dar una solución a los otros casos de reenvío de segundo grado, y a lograr armonía con el reenvío de primer grado.

La teoría desarrollada por los tribunales ingleses y seguida por Wolff y en una variante interesante por Pagenstecher, si bien produce armonía en muchos más casos que las anteriores, tiene el inconveniente de no poder ser generalizada. Así, no sirve para una solución general del problema puesto que no permitiría su aplicación por cada uno de los países implicados en una relación social.

Se ha aconsejado no seguir teorías sobre el reenvío y aplicarlo o no según los méritos individuales de cada caso, lo que no es solución ideal para los fines del derecho internacional privado, además de que requiere jueces inteligentes, hábiles y preparados y produce inseguridad sobre el derecho aplicable. Por ello, Navarrete ha tratado de desarrollar unas teorías para aplicar el reenvío sin inconvenientes y con el fin de lograr las metas de justicia para los implicados en una relación con elementos extranjeros y armonía en los fallos posibles. Conforme a una primera teoría, cabría aplicar el derecho interno del sistema cuya regla de conflicto ya habría sido considerada para el caso en cuestión, lo que trae como consecuencia la seguridad sobre el derecho material y permite la circulación de la relación por todos los países implicados en la cadena de reenvíos. Tal sistema produce más armonía que el rechazo del reenvío o que los sistemas clásicos en la aplicación del mismo. Pero teniendo presente que la seguridad sobre el derecho material es conveniente y sin embargo puede invalidar una relación social de otro modo válida, ha expuesto la segunda teoría, que es la de la validación de la relación. Parece claro que habiendo un derecho validante en la relación de la cadena, dicho derecho debe ser aplicado, ya que lo contrario sería constituir el derecho internacional privado en un instrumento de perjuicio para las partes y no de beneficio. Y esto, en razón de que la relación es válida conforme a uno de los derechos con competencia virtual para regirla conforme a la regla de conflicto del juez. En esta práctica se aplicará el derecho anterior validante al de otra forma aplicable conforme a la teoría primera, para que la relación tenga más posibilidades de circular en el circuito. Pero junto a estas consideraciones señala la necesidad de que se emprenda el estudio de la experiencia jurisprudencial, lo que requiere más tiempo de investigación.